

---

# NORMAS MÍNIMAS DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN EUROPA

## MINIMUM STANDARDS ON THE BASIC RIGHTS OF VICTIMS OF CRIME IN EUROPE

NATALIA PÉREZ RIVAS\*

**Resumen:** El presente trabajo aborda el estudio del estatuto jurídico que la Directiva 2012/29/UE ha diseñado para las víctimas de delitos en Europa. Se analiza, a tal efecto, el concepto de víctima que nos ofrece y sus derechos básicos en el proceso penal: información, participación, protección, asistencia y reparación. La regulación de los derechos de las víctimas que se contiene en la Directiva 2012/29/UE establece unos estándares mínimos, de tal manera que los Estados miembro pueden articular de forma más amplia su contenido con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección a todas las víctimas o a tipologías concretas.

**Palabras clave:** víctima, estatuto, proceso penal, Europa.

**Abstract:** The aim of this article is to analyse the juridical statute designed by the Directive 2012/29/UE for the victims of crime in Europe. To that effect, we examine the concept of victim that it offers and the basic rights victims in the criminal proceeding: information, participation, protection, assistance and reparation. The regulation of these rights establishes minimum standards, in such a way that the members States can articulate of more wide form their content in order to provide a higher level of protection to all the victims or to specific typologies of them.

**Key Words:** victims, statute, criminal proceeding, Europe.

### 1. Introducción

El tratamiento dispensando a la figura de la víctima del delito en el marco del sistema penal ha experimentado notables variaciones a lo largo de la historia. A ello hace referencia el esquema de Schafer “Edad de oro-Decadencia-Resurgimiento”<sup>1</sup>, correspondiéndose, el momento actual, con la fase ya avanzada de este último<sup>2</sup>.

\* Doctora en Derecho. Universidad de Santiago de Compostela  
natalia.perez.rivas@usc.es

1 Cfr. Schafer, S., *Victimology: The victim and his criminal*, Ed. Reston Publishing Company Inc., Virginia, 1977, p. 8. Kearon, T., y Godfrey, B., “Setting the scene: a question of history”, en WALKLATE, S., (coord.), *Handbook of victims and victimology*, Ed. William Publishing, Cullompton, 2007, pp. 30-32, distinguen esos tres mismos periodos, calificando la actual atención a la figura de la víctima como fragmentaria, puesto que todavía continúa instrumentalizándose para justificar o exigir la adopción de determinadas políticas.

2 Con ser mayoritariamente aceptado, este esquema ha sido también objeto de críticas, debido a su excesiva simplificación del devenir histórico de la víctima y a su falta de vocación universal, en la medida en que sólo sería aplicable a la

La denominada “Edad de oro” -etapa, que se sitúa, con carácter general y en relación con la mayoría de las sociedades, desde los orígenes de la vida en sociedad hasta la Baja Edad Media (s. XI a XV)-<sup>3</sup>, se caracterizaba por el protagonismo absoluto de la víctima en la determinación de la reacción penal ante la victimización sufrida<sup>4</sup>. En la fase más primitiva de la Edad de oro, la autotutela era el único mecanismo de respuesta penal que poseía la víctima. La justicia punitiva se realizaba, precisamente, por medio de ella, al estimarse que la ofensa afectaba únicamente a la víctima, sobre quien recaía el control social en aras a la lucha y defensa de su primacía y de su autoconservación<sup>5</sup>. En esta época se observaba una identificación entre delito y daño. De esta originaria venganza privada individual se pasa –con la asociación del hombre primitivo en tribus y la dilución de su individualismo- a la venganza privada colectiva, en la que es el clan familiar de pertenencia el que determina la respuesta penal. El daño sufrido por la víctima es absorbido, así, por el daño ocasionado a la tribu o al clan familiar, que se configura como el valor superior a proteger<sup>6</sup>.

La evolución socio-económico-cultural que experimentaron estos primitivos enclaves tribales –como consecuencia, fundamentalmente, del paso del nomadismo al sedentarismo-, así como las perturbaciones que las venganzas de sangre<sup>7</sup> ocasionaban en su bienestar y estabilidad social, pusieron de manifiesto la necesidad de implantar, en un primer momento, medidas de control del ejercicio privado de la justicia, y de proceder, posteriormente, a su sustitución por otros sistemas de reacción jurídico-penal de carácter no violento<sup>8</sup>.

evolución que el estatus de la víctima experimentó en determinados países –principalmente en los de ámbito anglosajón-. Como pone de relieve Herrera Moreno, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996, p. 86, “la idea fundamental que vertebra esta concepción es la del desplome histórico de los derechos individuales de la víctima es bien de los intereses comunitarios formalmente detentados por el poder estatal”

3 La expresión Edad de Oro hace referencia a la evolución experimentada por la mayoría de los sistemas jurídicos, y no a una concreta época histórica. En este sentido, como pone de relieve LALINDE ABADÍA, J., *Derecho histórico español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1983 (3ª ed.), pp. 396-398, los pueblos primitivos que habitaron la península se regían por un derecho penal público impuesto por el poder político. Será en los primeros siglos de la Reconquista cuando la composición y la venganza imperen como formas de castigo. A título de excepción, la justicia privada, bajo la forma de la figura de duelo, se mantuvo en España, como apunta TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI-XVII-XVIII*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, p. 80, hasta finales del siglo XVIII, resurgiendo nuevamente con el romanticismo decimonónico.

4 Apunta CARRARA, F., *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 412, que en las sociedades primitivas “el sentimiento congénito de la venganza privada, de su naturaleza de deseo fue elevado, a la altura de un derecho”.

5 Vid. SCHAFER, S., ob.cit., p. 6; HERRERA MORENO, M., ob.cit., pp. 25-26. Como pone de relieve GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, (6ª ed.), p. 102, el crimen era concebido, en esta etapa, como una cuestión privada que sólo incumbía a la víctima y al victimario. Es el llamado Derecho penal de daños.

6 Vid. HERRERA MORENO, M., ob.cit., p.28. En este mismo sentido JOUTSEN, M., *The role of the victim of crime in european criminal justice systems: A Crossnational study of the role of the victim*, HEUNI, Helsinki, 1987, p. 36, quien apunta que, en este periodo, una de las funciones principales de la familia era la protección de sus miembros, considerándose las amenazas a un miembro de la familia como una amenaza a la supervivencia de todo el clan. A diferencia de lo expresado por ROIG TORRES, M., “Algunos apuntes sobre la evolución histórica de la tutela jurídica de la víctima del delito”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXII, 1999-2000, pp. 158-159, la pérdida, por parte de la víctima, del poder de determinar el castigo se produjo a través de un proceso gradual que culminaría con la asunción en exclusiva del *Ius Puniendi* por parte del Estado.

7 Las notas definitorias de la venganza son su desproporcionalidad y su carácter instintivo y vindicativo. Como pone de relieve HERRERA MORENO, M., ob.cit., p. 29, estas venganzas ilimitadas no solían solucionar los conflictos, sino más bien “los perpetuaba y radicalizaba”, fomentándose disputas de estirpes que se transmitían de generación en generación (“saña vieja”).

8 Sobre el paso de la venganza privada a la solución compensatoria vid., entre otros, SCHAFER, S., ob.cit., pp. 8-11; HERRERA MORENO, M., ob.cit., pp. 30-38; JOUTSEN, M., ob.cit., pp. 38-42. La introducción de la justicia pública iría progresivamente limitando las formas de ejecución privada. Como expone DRAPKIN, I., “El derecho de las víctimas”, en

Como alternativa a la práctica vindicativa surgirá la institución de la compensación, que llegará a configurarse, con el tiempo, como solución obligatoria<sup>9</sup>. Estos sistemas compensatorios evolucionarán insertándose en un contexto cada vez más formalizado y complejo, pasando a ser una asamblea<sup>10</sup> –y no la víctima, mediante un pacto con el ofensor- la encargada de determinar el quantum indemnizable. Junto a éste, el infractor debía satisfacer una cantidad a la Comunidad y, posteriormente, también al Monarca –como consecuencia de la introducción de principios públicos en el contenido de la pena-, a modo de contrapartida no sólo por los servicios prestados, sino también por la protección que le dispensaban frente a la eventual reacción violenta de la víctima<sup>11</sup>.

La víctima queda relegada, con ello, al papel de mera receptora de la indemnización determinada por la autoridad, iniciándose, así, el progresivo proceso de publicación del sistema penal (s. VIII a XVIII)<sup>12</sup> que culminará con la asunción, por parte del Estado, del *Ius Puniendi*<sup>13</sup>.

Pese a estar presidida por “una actitud científica reverencial respecto del delincuente”<sup>14</sup>, la denominada etapa de neutralización no olvidó totalmente a la víctima. En este

*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1980, p. 375, “estos ilimitados derechos de venganza, por muy comprensibles que fueran, tuvieron que ser sacrificados en el altar de la justicia que comenzaba a alborear”.

9 Según ROIG TORRES, M., ob.cit., p. 171, en España la generalización del sistema compensatorio fue más tardía, aplicándose la venganza física de un modo prácticamente ilimitado hasta la Ley de las XII Tablas (450 a.C) que prescribió el pago pecuniario para la mayor parte de los delitos. Como señala JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Tratado de Derecho penal* (Tomo I), Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, (4ª ed.), p. 208, para favorecer el pacto compensatorio se contemplaban, a modo de alternativa, penas extremas, como las previstas en los Fueros Españoles. La regulación de la institución de la compensación –que es propia de los ordenamientos de raíz germánica y que fue recogida en nuestro derecho altomedieval- supone un importante avance en el proceso de racionalización de la reacción penal, en la medida en que no se configura como un mero límite a la venganza privada, sino que se erige como un medio alternativo a la reacción violenta de la víctima. En opinión de HERRERA MORENO, M., ob.cit., p. 32, no viene sino a constituir una modalidad especial de venganza, una “venganza mercantil”. Para JIMÉNEZ DE ASÚA, L., ob.cit., p. 244, el sistema compensatorio representa el segundo estadio en la evolución histórica de las formas de castigar. Para los antecedentes de la compensación vid. SCHAFFER, S., ob.cit., pp. 8-10.

10 La transición de una composición informal a una formal, tuvo lugar con el desarrollo del feudalismo, a partir del año 700 DC. Según HERRERA MORENO, M., ob.cit., p. 38, estas asambleas operaban en relación con los delitos “dotados de dimensión comunitaria”, dada su especial gravedad o relevancia social. Se produce así una clasificación de ofensas, siguiendo la senda de la distinción entre “crimina” y “delita”. Será el inicio del proceso de apropiación del conflicto por parte del Estado. Como pone de relieve RODRÍGUEZ MANZANERA, L., ob.cit., p. 6, todavía sigue tomándose en consideración a la víctima “por lo menos en su derecho a quejarse y a pedir justicia”, en contraposición con lo que sucederá posteriormente. Para MORÁN MARTÍN, R., *Historia del derecho privado, penal y procesal* (Tomo I. Parte Teórica), Editorial Universitas, Madrid, 2002, p. 475, la exigencia de intervención de esta asamblea constituye un paso decisivo en la evolución de la justicia privada a la justicia pública. Se trata de un procedimiento acusatorio, caracterizado porque se inicia a instancia de parte y el juez actúa como un mero árbitro.

11 Esta cantidad no tenía la misma naturaleza que el quantum indemnizable que se otorgaba a la víctima; se trataba de una sanción pecuniaria destinada en exclusiva al saneamiento de las arcas públicas. Asistimos al nacimiento de la multa como sanción penal, hecho que tendría un papel fundamental en la evolución hacia el control estatal del sistema penal.

12 En el periodo histórico comprendido entre los siglos VIII a XVIII, tiene lugar la progresiva neutralización de la figura de la víctima, que se refleja, principalmente, en dos elementos: a) las ofensas pasan de ser consideradas como una agresión a la víctima, a serlo contra el monarca y, por consiguiente, contra Dios, así como un atentado contra las condiciones de vida en sociedad, y b) la víctima deja de ser la protagonista absoluta en la determinación de la forma de solución del conflicto –con la matizaciones a las que ya hemos hecho alusión- para convertirse en un personaje totalmente secundario y prescindible.

13 HASSEMER, W., y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 200, sitúa el surgimiento del Derecho penal estatal en el momento en que la evolución del sistema de compensación relega a la víctima a una mera receptora de una indemnización. Como señala ROIG TORRES, M., ob.cit., p. 163, la progresiva intervención del sector público en el ámbito sancionador fue restringiendo la potestad atribuida a la víctima, tanto en el ámbito jurídico, como en el plano económico.

14 Cfr. NEUMAN, E., ob.cit., p. 44.

sentido se ha afirmado, por ejemplo, que la mayoría de los criminólogos habían hecho victimología sin saberlo<sup>15</sup>, con sus frecuentes alusiones a la víctimas al tratar de las cuestiones resarcitorias<sup>16</sup>.

Las macrovictimizaciones que tuvieron lugar en la primera mitad del s. XX -especialmente, el holocausto judío- fueron, sin duda, el detonante para el resurgimiento del interés por la figura de la víctima, dando lugar al nacimiento de una nueva disciplina científica, la victimología<sup>17</sup>. Al originarse ésta dentro de un paradigma positivista<sup>18</sup>, su objeto de estudio se centró, inicialmente, en el análisis teórico<sup>19</sup> de aquellos factores que permitían diferenciar a las víctimas de las no víctimas y en la interacción existente entre la víctima y el victimario en la génesis del hecho delictivo -y de la que se derivaría una corresponsabilidad de la víctima en su propia victimización-<sup>20</sup>. La víctima era concebida como un instrumento de conocimiento útil para la comprensión del fenómeno criminal y de la personalidad del delincuente.

La eclosión, en la década de los ochenta, de la victimología de la acción<sup>21</sup> traerá consigo una ampliación de su campo de estudio, hasta abarcar la implementación de medidas destinadas a mejorar la posición de la víctima en los planos legal, social y asistencial<sup>22</sup>.

15 Vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, L., ob.cit., p. 5.

16 Para HERRERA MORENO, M., ob.cit., p. 76, la razón de que la Criminología se centre exclusivamente en la figura del victimario se debe a su creencia en la posibilidad de erradicar la criminalidad actuando sobre éstos. En expresión de esta autora “era más lógico agrupar esfuerzos en torno a esta más alta aspiración que lamentar estérilmente las bajas ya causadas por el delito”. Se trataba, como dice RODRÍGUEZ MANZANERA, L., ob.cit., pp. 3-4, de una cuestión de prioridades.

17 Vid. Beristain Ipiña, A., “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos, después de Auschwitz”, en Tamarit Sumalla, J.M., *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 261-286.

18 Como explican Bustos Ramírez, J., y Larrauri Pijoan, E., *Victimología: presente y futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, Ed. PPU, Barcelona, 1993, pp. 9-12 y 72-73, fue la crisis del paradigma etiológico y su sustitución por las teorías de la criminalización, la que llevó a que el planteamiento positivista se centrara en el otro protagonista del suceso criminal -la víctima-, en un último intento de demostrar que el fenómeno criminal estaba dentro del paradigma etiológico, al poder estudiarse a ambos -víctima y victimario- desde esa perspectiva. En este sentido vid. Walklate, S., *Imagining the victim of crime*, Open University Press, Mainhead, 2007, p. 31; Rodríguez Manzanera, L., *Victimología: estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 26; García-Pablos de Molina, A., *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, (6ª ed.), p. 102.

19 Vid. Fattah, A.E., “Victimology: past, present and future”, en *Criminologie*, vol. 33, nº 1, 2000, p. 25.

20 Vid. Antony, C., “Los movimientos victimológicos y su influencia en las reformas legales chilenas”, en *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, nº 2, 2001, pp. 9-10. Esta teoría positivista de la victimología es la que mayoritariamente adoptan los sistemas de justicia, en la medida en que exonera de toda responsabilidad al Estado.

21 Denominación acuñada por Fattah, A.E., “Victimologie: tendences récentes”, en *Criminologie*, vol. 13, nº 1, 1980, p. 7. La obra de Menache Amir - *Patterns in forcible rape: with special reference to Philadelphia, Pennsylvania, 1958 and 1960*, PhD. University of Pennsylvania, 1965-marcó un punto de inflexión en la evolución de la victimología, al poner de manifiesto la necesidad de revisar los postulados victimológicos primigenios. En la misma se aplicaba la noción de víctima precipitación a la violación basándose para ello, exclusivamente, en el estudio de 646 casos de violación a través de los registros policiales obviando, por tanto, en su estudio, la perspectiva de las víctimas. Ello supuso el desprestigio intelectual y político de término víctima-precipitación y con ello el de la victimología positivista que llegó a adjetivarse como víctima-culpabilizadora. Resultado de esa identificación es el fin de la etapa de teorización de la victimología y el inicio de su aplicación práctica.

22 En este sentido, vid. Subijana Zunzunegui, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 14; Soria Verde, M.Á., “Desarrollo histórico de la victimología”, en Soria Verde, M.Á., (coord.), *La víctima: entre la justicia y la delincuencia*, Ed. PPU, Barelona, 1993, p. 17; En este sentido se estima, como señala Sanz-Díez de Ulzurum Lluch, M., “La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 228-229, que el reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas favorece el cumplimiento de los algunos de los fines que tiene asignado el derecho penal tales como la pacificación de las relaciones

A ello contribuyeron factores como los datos aportados por las encuestas de victimización y el surgimiento de un fuerte movimiento social<sup>23</sup>, principalmente desde posiciones feministas, crítico con los postulados victimo-culpabilizadores de los primeros estudios victimológicos<sup>24</sup>.

## 2. Estatuto jurídico de la víctima en Europa: antecedentes

La influencia del movimiento relativo al redescubrimiento de la víctima ha encontrado también plasmación en el ámbito legislativo de la Unión Europea

La aprobación, en 1997, del Tratado de Ámsterdam<sup>25</sup>, tuvo una incidencia decisiva en la visibilización de la problemática de las víctimas en el seno del debate político europeo. La razón para ello es que el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia diseñado por aquél exigía garantizar, entre otros extremos, el acceso de todos los ciudadanos a la justicia en condiciones de igualdad<sup>26</sup>. A esta dinámica responde, en primer lugar, el Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, adoptado del 11 de diciembre de 1998<sup>27</sup>. Dicho Plan prevé la realización de un estudio comparativo de los sistemas de indemnización de las víctimas (punto 51.c) y la adopción de una serie de medidas, en el plazo de cinco años, para garantizar y facilitar la tutela de quienes fueran víctimas de una infracción penal en un país de la UE distinto del de residencia.

La Comunicación presentada por la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre “Víctimas de delitos en la Unión Europea, Normas y medidas”<sup>28</sup>, representa un segundo hito en la construcción de un sistema europeo de protección jurídica de las víctimas. La idea que la inspira es la de que la preocupación

sociales, la consecución de la prevención general positiva y la prevención del delito.

23 Si bien los movimientos sociales de apoyo a las víctimas han contribuido significativamente a mejorar la situación de las víctimas, también es verdad que son numerosos los peligros que se pueden derivar de una sobredimensión de su influencia, al abogar, en gran parte de los casos, por políticas represivas y antigarantistas. A este respecto vid. Pérez Cepeda, A.I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, pp. 439-440. Es común la insistencia por parte de los estudios de la necesidad de diferenciar entre los postulados de la victimología académica –que pretende la armonización de los derechos de las víctimas y de los victimarios dentro del marco de las garantías propias de un Estado de Derecho- y los de los movimientos sociales de apoyo a las víctimas.

24 También facilitaron este “redescubrimiento” de la víctima las investigaciones desarrolladas desde el ámbito de la Psicología social, cuyos resultados han permitido interpretar y explicar los datos aportados por los trabajos victimológicos. Vid. Sangrador, J.L., “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Jiménez Burillo, F., y Clemente Díaz, M., (coords.), *Psicología social y sistema penal*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1986, pp. 62-63; Herrera Moreno, M., ob. cit., pp. 112-118; Herrero Alonso, C., y Garrido Martín, E., “Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal. Una aproximación psicosocial”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1998, p. 17. Para Peris Riera, J.Mª, “Aproximación a la victimología: su justificación frente a la Criminología”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 34, 1988, p. 98, ese redescubrimiento de la víctima tiene un carácter utilitarista, dado que es más sencillo intentar cambiar el comportamiento de la víctima potencial que el del delincuente.

25 DO C 340, de 10 de noviembre de 1997.

26 Vid. Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., “La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº 121, 2007, pp. 158-159; Rodríguez Puerta, Mª.J., “Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas”, en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E. y Tamarit Sumalla, J.Mª., (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 416.

27 DO C 19, de 23 de mayo de 1999.

28 *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. Víctimas de delitos en la Unión Europea. Normas y medidas*, COM (1999) 349 final, Bruselas, de 14 de julio de 1999.

por la situación de las víctimas no puede traducirse, únicamente, en la articulación de programas compensatorios, sino que es preciso regular otros aspectos que anteceden al resarcitorio, como la prevención de la victimización, la asistencia a las víctimas o su posición en el proceso penal.

De cita obligada es, también, el punto 32 de las Conclusiones de la Cumbre de Tampere, celebrada durante los días 15 y 16 de octubre de 1999, y que reza: “Habida cuenta de la comunicación de la Comisión, deberían elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre el acceso de las víctimas de los delitos a la justicia y sobre su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas”.

El texto esboza una de las líneas fundamentales en las que se centraría la política europea, en materia de víctima de delitos, a partir de ese momento: la configuración de su estatuto jurídico de las víctimas de delitos.

Los esfuerzos dirigidos a configurar un estatuto jurídico de las víctimas de delitos culminaron con la aprobación de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal (en adelante Decisión Marco 2001/220/JAI)<sup>29</sup>. Ello constituyó un hito en el desarrollo de los derechos de las víctimas en Europa, representando el primer instrumento internacional de *hard law* en esta materia<sup>30</sup>.

De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999, el objetivo general de la Decisión Marco 2001/220/JAI es establecer y garantizar en toda la Unión el mismo nivel de protección a la víctima, independientemente del Estado miembro en el que se encuentre. Esta protección no se limita a la intereses de la víctima en el marco del proceso penal, sino que busca también una mejor asistencia integral de sus intereses —articulando para ello medidas asistenciales tanto anteriores como

29 DOUE L 082/1 de 22/03/2001 p. 4. Su origen se debe a la iniciativa presentada por Portugal, que ejercía la presidencia de turno de la Unión el primer semestre del año 2000. Las instituciones europeas carecían, en aquél momento, de una clara base jurídica para regular en materia de víctimas, por lo que “recurrieron al art. 308 del TCE, hoy art. 352 del TFUE, y justificaron su actuación en la necesidad de lograr uno de los objetivos generales de la Comunidad Europea: la supresión, entre los Estados miembro, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios”. Cfr. Blázquez Peinado, M<sup>a</sup>.D., “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n<sup>o</sup> 46, 2013, p. 900. Walklate, S., ob. cit., p. 103, sintetiza como sigue el conjunto de derechos y situaciones jurídicas reconocidas a la víctima en el marco de este texto legal: derecho a ser tratada con respecto; derecho a un papel real y apropiado reconocido en el procedimiento criminal; derecho a ser escuchada durante los procedimientos y a presentar pruebas; derecho a recibir información sobre aspectos como: el tipo de apoyo disponible; dónde y cómo denunciar una ofensa; los procedimientos criminales y su papel en ellos; el acceso a la protección y a asesoramiento; el derecho a compensación; y, si lo desean la sentencia así como la puesta en libertad del ofensor; derecho a que se minimicen las dificultades de comprensión sobre lo que sucede en cada momento en el proceso; derecho a tener acceso a asesoramiento legal gratuito con respecto a su papel en los procedimientos; derecho a que se le reembolsen los gastos en que ha incurrido como resultado de su participación en los procedimientos criminales; derecho a obtener un nivel razonable de protección; derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados en el seno del proceso penal; la posibilidad de dilucidar los conflictos a través de sistemas de mediación penal; derecho a beneficiarse de las medidas adoptadas para minimizar las dificultades a las que se enfrentan cuando residen en otro estado miembro, especialmente cuando se trata de procedimientos por delincuencia organizada.

30 Vid. Groenhuijsen, M., y Pemberton, A., “The EU Framework Decision on Victims. Does hard law make a difference?”, en *European Journal on Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, núm. 17, 2009, p. 43.

posteriores al para proceso-, encaminadas a paliar los efectos del delito. La consecución de este objetivo requiere, por tanto, la armonización entre los Estados miembro de “las normas y prácticas relativas al estatuto y los principales derechos de la víctima, velando en particular por el respeto de su dignidad, su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito”<sup>31</sup>.

Tras once años desde su aprobación, lo cierto era que su grado de implementación por parte de los Estados miembro había sido notablemente deficiente<sup>32</sup> –hasta el punto de que ninguno había ejecutado plenamente las disposiciones de la Decisión Marco 2001/220/JAI - como se derivaba tanto de lo concluido en los informes elaborados por la Comisión conforme a lo establecido en el art. 18 de la Decisión Marco 2001/220/JAI<sup>33</sup> como de los estudios desarrollados al efecto<sup>34</sup>. En este sentido, se identificaron como factores que contribuyeron a la ineficacia de la norma “su redacción ambigua, la falta de obligaciones concretas y la imposibilidad de incoar procedimientos de infracción contra los Estados miembro”<sup>35</sup>. Ante la constatación de esta realidad, el Consejo Europeo, en el marco del Programa de Estocolmo —Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)— reitera, una vez más, la necesidad de prestar un apoyo espe-

31 Vid. considerando 6 de la Decisión Marco 2001/220/JAI.

32 La Encuesta Europea sobre Delincuencia y Seguridad (en adelante EU ICS) del año 2005 –primera y única edición por el momento-, incluía cuestiones alusivas, entre otros aspectos, al nivel de satisfacción de las víctimas con la respuesta policial dada sus denuncias y con el porcentaje de aquéllas que, requiriendo ayuda especializada, la habían recibido. Pues bien, el resultado que se deriva de la interacción de ambos indicadores es un buen predictor del grado de implementación, en este caso de la Decisión Marco 2001. De acuerdo con ese dato, los países en donde las políticas de reconocimiento de los derechos de las víctimas estaban más desarrolladas eran protección de las víctimas están más desarrolladas Escocia, Dinamarca y Austria. En el extremo opuesto, se sitúan Hungría, Bulgaria y Turquía. España se ubicaba en la parte media de la tabla clasificatoria. Vid., al respecto, Van Dijk, J. y Groenhuisen, M., “Benchmarking victim policies in the framework of European Union Law”, en Walklate, S., *Handbook of Victims and Victimology*, Ed. Willan, Cullompton, 2007, p. 375.

33 Vid. Informe de la Comisión, de 20 de abril de 2009, de conformidad con el art. 18 de la Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2009) 166 final]; Informe de la Comisión, de 3 de febrero de 2004, basado en el art. 18 de la Decisión-marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2004) 54 final]. Los resultados de estos informes deben tomarse, no obstante, con las debidas reservas por dos razones principales. En primer lugar, los datos que obran en los informes elaborados por la Comisión Europea para los años 2004 y 2009 reflejan la situación vigente en un buen número de países -Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido (Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte) y Suecia- a fecha 22 de marzo de 2003. Por otra parte, existen opiniones discrepantes entre los Estados miembros y la Comisión Europea sobre el grado de las disposiciones de la Decisión Marco, debido a que la esta apoya sus conclusiones únicamente en el tenor literal de los textos legales remitidos por los Estados. En este sentido, la Comisión hace equivalente el respeto al derecho a su trasposición formal al ordenamiento estatal, con independencia de su implementación práctica, lo que provoca desajustes. Sobre esta cuestión vid. Groenhuisen, M., y Pemberton, A., ob. cit., pp. 48-51.

34 Vid. Associação Portuguesa de Apoio à Vítima: *Victims in Europe. Implementation of the EU Framework Decision on the Standing of Victims in the Criminal Proceedings in the Member States of the European Union*, Lisboa, 2010; Bulgarian Centre for the Study of Democracy: *Member States' legislation, national policies, practices and approaches concerning the victims of crime*, Sofía, 2009.

35 Cfr. punto 2.1 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011 denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea» [COM(2011) 274 final]. Añade Serrano Masip, M., “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2013, 2013, p. 34, como otra posible causa de su falta de implementación “la influencia que ha podido tener la concepción del delito como hecho público y la titularidad estatal del *ius puniendi* [...]”. No obstante, como bien apunta Blázquez Peinado, M<sup>a</sup>.D., ob. cit., p. 910, “pese a los modestos resultados conseguidos por parte de los Estados miembro, la Decisión marco tuvo el mérito de iniciar el proceso y no cabe duda de que constituyó el primer paso en el establecimiento de un sistema de protección integral en favor de las víctimas de delitos en la Unión Europea”.

cial así como protección jurídica a “las personas más vulnerables o que se encuentran en situaciones particularmente expuestas, como aquellas sujetas a una violencia repetida en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las víctimas de otros tipos de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes [...]”<sup>36</sup>. A este respecto desde el Consejo Europeo se insta a la Comisión y a los Estados miembro, entre otras cuestiones, a la realización de la realización de propuestas sobre cómo mejorar la legislación y las medidas de apoyo y protección de las víctimas.

En atención a dicha demanda, la Comisión presentó, el 10 de junio de 2011, un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales<sup>37</sup>. Entre esas propuestas se incluía, en lo que aquí a nosotros interesa, la aprobación de una Directiva –caracterizada por tener un efecto directo vertical- que sustituyera a la Decisión Marco 2001/220/JAI y, por la que se establecieran unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>38</sup>. En este contexto, el art. 82.2.c) del Tratado de Lisboa ofrece ahora una clara base jurídica para que el Parlamento Europeo y el Consejo UE establezcan, mediante Directivas, normas mínimas sobre los derechos de las víctimas de delitos a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales así como la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza<sup>39</sup>.

Finalmente, el 25 de octubre de 2012 fue aprobada la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los de-

36 Cfr. punto 2.3.4 del Programa de Estocolmo —Una Europa a abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)—. Diario Oficial de la Unión Europea, C 115, de 5 de mayo de 2010.

37 Vid. Resolución del Consejo, de 10 de junio de 2011, sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales (2011/C 187/01). Los objetivos generales de este plan de trabajo eran los siguientes: establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica y la intimidad de la víctima en un proceso penal; fomentar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando asimismo el papel de los servicios de apoyo a las víctimas; concebir procedimientos y estructuras adecuados encaminados a prevenir la victimización secundaria y repetida; fomentar la provisión de interpretación y traducción para la víctima en el marco del procedimiento penal; cuando proceda, animar a las víctimas a que participen activamente en los procesos penales; reforzar el derecho de la víctima y de su asesor jurídico a recibir información puntual sobre el proceso y su resultado; fomentar el recurso a la justicia reparadora y a modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando en consideración los intereses de la víctima; prestar atención especial a los niños, como parte del grupo más vulnerable de víctimas, y tener siempre en mente sus intereses; velar por que los Estados miembro proporcionen formación, o estimulen la provisión de formación, a todos los profesionales pertinentes; velar por que la víctima reciba una indemnización adecuada.

38 Entre esas propuestas se incluía, además de la aprobación de la citada Directiva, las siguientes medidas: a) la aprobación de con una propuesta (o propuestas) de recomendación que sirvan de guía y modelo a los Estados miembro y les facilite la aplicación de la citada Directiva; b) la aprobación de un Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección de víctimas adoptadas en materia civil; y, c) la revisión de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

39 Como es sobradamente conocido, con la aprobación del Tratado de Lisboa desaparece la estructura en pilares de la Unión Europea –las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común y la cooperación policial y judicial en materia penal- quedando sometida, por tanto, las cuestiones penales, al régimen comunitario ordinario. Se produce, por tanto, una homogeneización de los actos que las instituciones pueden adoptar en las distintas materias, suprimiéndose las Decisiones Marco que son sustituidas por las Directivas. La regulación de esta materia mediante directivas posibilitará que se puedan “sortear todos aquellos obstáculos que actualmente implica el empleo de las decisiones marco en tanto que instrumento normativo del tercer pilar. En particular, se despejará la interrogante relativa a su producción de efectos jurídicos directos, se dotará a la UE de mecanismos más eficaces para asegurar y, en un momento dado obligar a los Estados miembro a que cumplan con las obligaciones impuestas y, además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será plenamente competente para controlar el cumplimiento de dichos actos por parte de los Estados”. Cfr. Villegas Delgado, C., “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/2002/JAI y la evolución de los instrumentos”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., y Oromí Vall-Llovera, S., (coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Ed. Colex, Madrid, 2010, p. 282.



rechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (en adelante Directiva 2012/29/UE).

### 3. Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en la Unión Europea: la Directiva 2012/29/UE

La Directiva 2012/29/UE tiene por finalidad garantizar que las víctimas de delitos cometidos en un Estado miembro o que, sin ser cometidos en uno de ellos, se juzguen en un proceso penal en la UE<sup>40</sup> reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales<sup>41</sup>. Se propone como objetivo configurar para ellas un nuevo estatuto jurídico con el fin de garantizarles una tutela más efectiva de sus derechos en el marco del proceso penal, en todo el conjunto de la Unión.

La regulación que se contiene en la Directiva 2012/29/UE tiene carácter mínimo<sup>42</sup>, de tal manera que los Estados miembro pueden articular de forma más amplia los derechos en ella contenidos con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección a todas las víctimas o a tipologías concretas<sup>43</sup>. En todo caso, las disposiciones de esta Directiva no afectan a las de mayor alcance contempladas en otras normas en que se aborden, de forma específica, las necesidades de categorías particulares de víctimas, como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica<sup>44</sup>.

#### 3.1. Concepto de víctima

La Directiva 2012/29/UE define a la víctima como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente<sup>45</sup> causado por una infracción penal”<sup>46</sup>, con independencia de si se ha procedido a identificar, detener, acusar o condenado al victimario<sup>47</sup>. Se trata, nuevamente como observamos, de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba

40 Vid. considerando 13 de la Directiva 2012/29/UE.

41 Vid. art. 1.1 de la Directiva 2012/29/UE.

42 Así se dice expresamente en los Considerandos 2 –“La Unión está comprometida con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia [...]”- y 11 –“La presente Directiva establece normas de carácter mínimo.[...]”- de la Directiva 2012/29/UE.

43 Así se dispone en el apartado 2º del art. 82 TFUE –“la adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembro mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.[...]”- y en el Considerando 11 de la Directiva 2012/29/UE –“La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembro pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección”-.

44 Vid. considerando 69 de la Directiva 2012/29/UE.

45 En opinión de Sánchez Tomás, J.M., “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea”, en Martínez Escamilla, M., y Sánchez Álvarez, M<sup>a</sup>.P., (coords.). *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Ed. Reus, Madrid, 2011, p. 90, la exigencia de que los daños o perjuicios sean causados directamente por una infracción penal “va a excluir del ámbito de aplicación posible de las normas en materia de protección y asistencia a la víctima a quienes indirectamente se vean afectados por acciones delictivas y, sin embargo, tengan un legítimo interés de sanción y/o resarcimiento económico”. A este respecto estima que el concepto de víctima debería haberse vinculado “a toda persona perjudicada que conforme a la legislación proceso penal se pudiera considerar con un interés legítimo que la habilitara a su intervención en el mismo”.

46 Vid. art. 2.1.a) de la Directiva 2012/29/UE

47 Vid. considerando 19 de la Directiva 2012/29/UE.

tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquél<sup>48</sup>. Esta referencia exclusiva a la persona física como víctima es criticada por diversos autores al no tener en consideración el legislador europeo el hecho de que, en la actualidad, la condición de víctima la pueden ostentar los grupos de afectados y demás personas colectivas e, incluso, las personas jurídicas<sup>49</sup>. De Hoyos Sancho justifica tal limitación en el hecho de que “la Directiva tiene como *leitmotiv* evitar la victimización secundaria consecuencia de los hechos presuntamente delictivos, problema que no se ha considerado tan acuciante en los supuestos en que los sujetos pasivos son personas jurídicas”. No obstante, añade a renglón seguido que “en todo lo relativo al derecho a la información, a la participación en el proceso, o a la compensación o reparación de las consecuencias económicas derivadas del hecho delictivo, sí pueden considerarse similares los derechos e intereses de las personas físicas y jurídicas”<sup>50</sup>. Bien es verdad que esta falta de referencia expresa a las personas jurídicas como víctimas respecto de las que predicar el contenido de la Directiva no impide que, a la hora de su transposición, los Estados miembro opten por ampliar su ámbito de aplicación también a aquéllas, en lo que resulte pertinente<sup>51</sup>. En caso de fallecimiento de la víctima directa, ostentarán la titularidad de este derecho los familiares que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de su fallecimiento<sup>52</sup>. En este

48 Vid. Tomé García, J.A., “El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., Gascón Inchausti, F., Bachmaier Winter, L., y Cedeno Hernán, M., (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Ed. Colex, Madrid, 2006, p. 256. A este respecto apunta Faraldo Cabana, P., “Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVI, 2006, pp. 11-12, nota 5, que ofendido y perjudicado son afectados directos, radicando la diferencia entre uno y otro en que el primero es titular del bien jurídico protegido por ese delito en tanto que el otro no.

49 Vid. Oromí Vall-Llovera, S., “Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (1)”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n<sup>o</sup> 98/99, 2012, p. 2; la misma, “Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerable”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., (coord.). *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011, p. 20 y p. 25; la misma, “El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembro de la UE”, en De la Oliva Santos, A., Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., y Calderón Cuadrado, M<sup>a</sup>.P., (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Ed. Colex, Madrid, 2007, p. 134; Sánchez Tomás, J.M., ob. cit., p. 67 y pp. 88-89; Tomé García, J.A., ob. cit., p. 265. La exclusión de las personas jurídicas del ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2001/220/JAI, hecho que resulta también predicable de la Directiva 2012/29/UE, fue confirmada por la STJUE, de 28 de junio de 2007, dictada en el asunto C-467/05 (caso Giovanni Dell’Orto). Se afirma en dicha sentencia que “[...] el concepto de víctima a efectos de dicha Decisión Marco no incluye a las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”. Más recientemente, la STJUE, de 21 de octubre de 2010, dictada en el asunto C-205/2009 (Caso Emil Eredic y María Vassné Sápi), concluye que los arts. 1.a) y 10 de la Decisión Marco 2001/220/JAI “deben interpretarse en el sentido de que el concepto de víctima no incluye a las personas jurídicas a efectos de impulsar la mediación en las causas penales”.

50 Vid. De Hoyos Sancho, M., “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, p. 14.

51 Vid. *Guía de la DG Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2003, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, [Ref. Ares (2013) 3763804], p. 9

52 Esta previsión supone una ampliación del concepto de víctima que se contenía en el art. 1.a de la Decisión Marco 2001/220/JAI, en que no se hacía alusión alguna a las víctimas indirectas. Bien es verdad que, el legislador europeo circunscribe la consideración de víctima de los familiares, únicamente, a los casos de fallecimiento de la víctima directa. No tendrían la consideración de víctimas indirectas, por tanto, los familiares de aquellas personas que solamente hayan sufrido lesiones, aunque aquéllas revistieran carácter grave, o sufran, graves desequilibrios emocionales como consecuencia del hecho sufrido que las incapacite. En contra de esta limitación se pronuncian Llorente Sánchez-Arjona, M., “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n<sup>o</sup> 112, 2014, p. 321; De Hoyos Sancho, M., ob. cit., p. 13; Pereira Puigvert, S., “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo”, en *Revista General de Derecho Europeo*,

concepto de familia quedan englobados: a) el cónyuge; b) la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua; c) los familiares en línea directa; d) los hermanos y hermanas; e) las personas a cargo de la víctima<sup>53</sup>. Los Estados miembro podrán delimitar, en todo caso, el número de familiar que pueden acogerse a los derechos previstos en la Directiva, según las circunstancias de cada caso, así como determinar qué familiares tienen prioridad para su ejercicio<sup>54</sup>.

### 3.2. Los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal

A la hora de desgranar el contenido de la citada Directiva 2012/29/UE, hemos optado por un esquema que tiene por eje vertebrador los cinco derechos básicos de que son titulares las víctimas -el derecho a la información, el derecho a la participación en el proceso, el derecho a la protección, el derecho a la asistencia y el derecho a la reparación-<sup>55</sup> en el marco del proceso penal, estrictamente considerado. Su ejercicio vendrá graduado, en atención al principio de individualización que preside la Directiva 2012/29/UE, por las concretas necesidades manifestadas por la víctima<sup>56</sup>.

#### 3.2.1. Derecho a la información

El derecho a la información aparece regulado en sus arts. 4 y 6<sup>57</sup>. Conforme al primero de ello, se prevé que, desde el primer contacto de la víctima con las autoridades compe-

núm. 30, 2013, p. 8; Blázquez Peinado, M<sup>a</sup>.D., ob. cit., p. 921.

53 Vid. art. 2.1.b de la Directiva 2012/29/UE. Esta primera parte de la definición de víctima coincide prácticamente con la definición de víctimas contenida en el art. 1.a de la Decisión Marco 2001/220/JAI - la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”-.

54 Vid. art. 2.2.b de la Directiva 2012/29/UE.

55 En este punto seguimos a Gómez Colomer, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, p. 190, p. 204, p. 213 y p. 223; Villacampa Estiarte, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 169; la misma, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Ed. Cizur Menor, Navarra, 2011, pp. 495-496; la misma, “La víctima en el sistema de justicia penal I”, en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., y Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 338-342; Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 35-42; García Rodríguez, M.J., “Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 133-144.

56 Vid. Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, “Los derechos de las víctimas”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2005*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 24-25. A este respecto apunta Leal Medina, J., “Régimen jurídico de la víctima del delito (Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito”, en *Diario La Ley*, núm. 8287, 20104, p. 12, que “las medidas de tipo general y uniforme para todas las víctimas, no sirven, ni son viables, ni resuelven el problema, pues la experiencia demuestra, no sólo que cada caso es distinto, sino que también lo es la víctima, su agresor y las circunstancias en las que están inmersas, por lo que la cercanía con todas estas variables, es fundamental para la finalidad de protección”.

57 El sentir mayoritario de la doctrina acerca del carácter “fundamental” y de la “posición preeminente” de que goza el derecho a la información, contrasta con el grado de insatisfacción expresado por las víctimas con relación a su reconocimiento efectivo por parte de los Estados miembro. Así, de conformidad con los datos resultantes de la EU ICS- 2005, el 42% de los encuestados expresaron estar insatisfechos con la información recibida, especialmente las víctimas de agresiones sexuales. Vid. Van Dijk, J., Manchin, R., Van Kesteren, J., Nevala, S. y Hideg, G., *The Burden of Crime in the EU A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS) 2005*, p. 74. Disponible en: <http://www.europeansafetyobservatory.eu>

tentes, se la instruya, de oficio<sup>58</sup>, sin retrasos innecesarios, sobre los derechos que le se reconocidos en la Directiva 2012/29/UE<sup>59</sup>. Ello debe hacerse en un lenguaje —en sentido amplio, abarcando tanto al idioma como al propio vocabulario empleado— sencillo y accesible<sup>60</sup>. Esta información básica que debe facilitársele a la víctima abarcará los siguientes aspectos<sup>61</sup>: los servicios asistenciales a su disposición; la posibilidad de formular denuncia<sup>62</sup>, así como las actuaciones subsiguientes a este hecho y su papel en la mismas; las posibilidades de obtener protección; los requisitos para ser beneficiario del sistema de compensación estatal o de la asistencia jurídica gratuita; el modo y las condiciones para tener derecho a la traducción y a la interpretación; los mecanismos especiales de defensa de sus derechos en el caso de ser residente en otro Estado; los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos; los servicios de justicia reparadora existentes; el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal; la decisión adoptada de no continuar el procesamiento a efectos de que decidan si recurren o no esa decisión<sup>63</sup>.

La extensión o detalle con esta información le sea facilitada a la víctima diferirá en atención a sus necesidades específicas, a sus circunstancias personales, el tipo de delito sufrido y la fase en que se halle el procedimiento<sup>64</sup>.

A mayor abundancia, y siempre y cuando lo solicite, la víctima tendrá derecho a ser informada, sin retrasos innecesarios, sobre otros aspectos concretos, relativos estos ya a la causa penal proseguida por la victimización sufrida, tales como<sup>65</sup>: cualquier decisión de no iniciar, de poner término a una investigación, de no procesar al infractor; la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor; los elementos pertinentes que le permitan seguir el proceso penal, salvo cuando ello pueda afectar al correcto desarrollo de la causa; la sentencia recaída<sup>66</sup>.

58 Esta previsión constituye la principal innovación del precepto con relación a la previsión contemplada en el art. 4.1 de la Decisión Marco del Consejo (2001/220/JAI), de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Vid. Centre for European Constitutional Law, *Protecting Victims' Rights in the EU: the theory and practice of diversity of treatment during the criminal trial. Comparative Report and Policy Recommendations*. Disponible en: <http://www.victimprotection.eu/images/4.38-Comparative-Report.pdf>.

59 Resalta De Hoyos Sancho, M., ob. cit., p. 34, la gran trascendencia que tiene esta previsión a efectos de minimizar la frustración que la víctima pudiera experimentar por la falta de correspondencia entre sus expectativas y la realidad procesal.

60 Para ello, deberá tomarse en consideración, con arreglo al art. 3.2 de la Directiva 2012/29/UE, las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

61 Vid. art. 4.1 de la Directiva 2012/29/UE.

62 Conforme al art. 5 de la Directiva 2012/29/UE, la víctima tiene derechos a recibir una copia de la denuncia interpuesta en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate (tipo de delito, la hora y el lugar, cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito, etc.) así como un número de expediente, la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia. Dicha denuncia podrá ser impuesta en su propia lengua en caso de no hablar la lengua oficial del estado en que haya sufrido el delito o, en su caso, a recibir la asistencia lingüística necesaria. Asimismo, le será facilitada la copia de la denuncia a la que hemos hecho anteriormente referencia en dicho idioma.

63 Vid. art. 11.3 de la Directiva 2012/29/UE.

64 Vid. art. 4.2 de la Directiva 2012/29/UE.

65 Vid. art. 6 de la Directiva 2012/29/UE. Resalta Pereira Puigvert, S., ob. cit., p. 15 “a pesar de ir en paralelo, lo que se pone de manifiesto constantemente con la nueva Directiva es su carácter exhaustivo en comparación con la norma a la que sustituye, la Decisión Marco 2001/220/JAI”.

66 Esta información se complementará, conforme al art. 6.3, con los motivos de la decisión adoptada, salvo que aquélla fuese adoptada por un jurado o tenga carácter confidencial.

En todo caso, a la víctima le asiste el derecho a no recibir toda esta información suplementaria o adicional -salvo que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal-, cubriéndose así la llamada dimensión negativa del derecho en cuestión. La víctima podrá, no obstante, modificar, en todo momento, su opinión en cuanto a ser o no ser informada sobre los aspectos señalados<sup>67</sup>.

### 3.2.2. Derecho a la participación

La Directiva 2012/29/UE no obliga a los Estados miembro a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes del proceso<sup>68</sup>, pero sí reconoce, en su art. 10, el derecho de participación de la víctima en el proceso penal. Esta participación se circunscribe a la posibilidad de que puedan ser escuchadas durante las actuaciones (por tanto no sólo durante el proceso penal, sino también en cualquier actuación que se realice antes, durante o después del proceso y que tenga relación con la víctima)<sup>69</sup> y a aportar los medios de prueba que estimen pertinentes<sup>70</sup>. En aquellos casos en los que la víctima ostente la condición de parte acusador en el proceso penal -como, por ejemplo, en España- se les garantizará el acceso a la asistencia jurídica gratuita de reunir las condiciones previstas, a tal efecto, por la legislación nacional<sup>71</sup>. En los casos en los que la intervención de la víctima se haya limitado a su condición de testigo, se ha de proceder a reembolsar los gastos que haya tenido que asumir por su participación activa en el proceso penal<sup>72</sup>.

Las víctimas tendrán derecho a una revisión de la decisión de no continuar con el procesamiento<sup>73</sup>. En aquellos Estados en los que la condición de víctima no se adquiera hasta después de haberse adoptado la decisión de continuar con el procesamiento, se habrá de garantizar que, al menos las víctimas de delitos graves, tengan derecho a revisar la decisión de no hacerlo<sup>74</sup>.

67 Vid. art. 6.4 de la Directiva 2012/29/UE.

68 Vid. considerando 20 de la Directiva 2012/29/UE. Ello sería de imposible reconocimiento en aquellos Estados miembro en lo que rige el monopolio público de la acción penal, tales como Alemania, Reino Unido, Portugal o Países Bajos. Sobre esta cuestión vid. Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., ob. cit., pp. 165-166. En opinión de Ordeñana Guezuraga, I., *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis "lege data" y "lege ferenda" a partir de la normativa europea en la materia*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2014, p. 428, "la falta de valentía y de una apuesta firme y consistente por los derechos de la víctima, apoyada en la diversidad existente en la ordenación de este elemento concreto en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembro, ha llevado a la UE a conceder libertad absoluta a éstos al respecto, exigiéndoles el cumplimiento de la Directiva 2012/29/UE -y, por tanto, el reconocimiento de los derechos que a la víctima arroga- en el marco de su propia opción". Ello lleva al citado autor a "condenar firmemente la falta de previsión pro la UE del status procesal de la víctima, por considerarla 'un mínimo' o 'suelo' de las garantías de cualquier víctimas, a cuyo establecimiento se dedica la Directiva 2012/29/UE. A nuestro juicio, para, realmente, evitar su victimización secundaria, hay que ofrecer al sujeto pasivo del delito la posibilidad o facultad de configurarse como acusador en el proceso penal que lo juzga".

69 Así lo apunta también Llorente Sánchez-Arjona, M., ob. cit., p. 327.

70 Crítica De Hoyos Sancho, M., ob. cit., pp. 34-35 el hecho de que ni en el articulado de la Directiva 2012/29/UE ni en el *Guidance Document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/UE*, se haga referencia alguna a cómo se debe hacer efectivos estos derechos.

71 Vid. art. 13 de la Directiva 2012/29/UE.

72 Vid. art. 14 de la Directiva 2012/29/UE.

73 Vid. art. 11.1 de la Directiva 2012/29/UE. En efecto, como nota Llorente-Sánchez Arjona, Mercedes. Ob. cit., p. 329, "si a la víctima se le reconoce la condición de parte en el proceso, el cumplimiento de este derecho no ha de revestir problema alguno, pero si no ostenta tal condición, los Estados están igualmente obligados a garantizar dicha derecho para dar cumplimiento a lo prevista por la Directiva, lo cual necesariamente comportará una nueva reglamentación procesal para dar cumplimiento a dicho mandato".

74 Vid. art. 11.2 de la Directiva 2012/29/UE.

Para que esta participación sea factible, el art. 7 establece la necesidad de que sea adopten todas aquellas medidas de traducción e interpretación necesarias para minimizar las dificultades de comunicación que dificulten la participación de la víctima en el proceso penal. Así, a las víctimas que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal de que se trate debe facilitárseles, si así lo solicitan y se estima necesario<sup>75</sup>, interpretación gratuita, al menos, durante las entrevistas y las tomas de declaración en la fase de investigación y enjuiciamiento. Asimismo, se pondrá a su disposición, previa petición y evaluación positiva de su necesidad, traducciones de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal<sup>76</sup>. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda resolución judicial que ponga fin al proceso penal y, a petición de la víctima, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión.

Con idéntica finalidad, el art. 17 prevé una serie de medidas a aplicar en aquellos casos en los que la víctima resida en un Estado distinto a aquél en que se haya cometido la infracción, consistentes, en esencia, en la prestación de declaración inmediatamente después de cometerse la infracción y en la utilización de videoconferencia o de otros mecanismos que permitan prestar declaración a distancia o que pueda denunciar los hechos en su estado de residencia. Los Estados miembro facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, que se contempla como otra de las posibilidades de participación de la víctima en la solución del conflicto, siempre que ello redunde en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se base en su consentimiento libre e informado<sup>77</sup>.

### 3.2.3. Derecho a la protección

Los Estados miembro deberán articular las medidas necesarias para proteger a las víctimas, y a sus familiares, frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos. Asimismo, cuando ello resulte necesario, se deberán las correspondientes medidas para su protección física<sup>78</sup>.

A tales efectos, la Directiva 2012/29/UE articula tres niveles de protección en que ésta se va acentuando de forma progresiva: un nivel estándar que resulta de aplicación a las víctimas de todos los delitos; un segundo nivel, reforzado, referido a las víctimas en que se aprecien necesidades especiales de protección; y, un tercer nivel, de máxima protección, aplicables a las víctimas menores de edad<sup>79</sup>.

75 En atención a lo dispuesto en el art. 7.7 de la Directiva 2012/29/UE, serán las autoridades competentes de cada Estado miembro las que determinen si es necesaria la interpretación o la traducción solicitada. En caso de denegarse aquélla, la víctima podrá impugnar dicha decisión mediante el procedimiento establecido a tal efecto.

76 De conformidad con el art. 7.3 de la Directiva 2012/29/UE, “[...] podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso”.

77 En este sentido, Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., ob. cit., p. 169; Villacampa Estiarte, C., ob. cit., p. 339; Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>, ob. cit., p. 3.

78 Vid. art. 18 de la Directiva 2012/29/UE.

79 Bien es verdad que estos dos últimos niveles reforzados de protección pueden no resultar de aplicación cuando se den, como se indica en el considerando 59 de la Directiva 2012/29/UE, ciertas limitaciones “de orden operativo o práctico”.

Por lo que respecta al nivel básico de protección<sup>80</sup>, se exige a los Estados miembro, en primer lugar, la adopción de los mecanismos necesarios para evitar, en cualquier fase del procedimiento penal, el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor<sup>81</sup>, en las dependencias judiciales<sup>82</sup>, salvo que ello sea necesaria para su correcto desarrollo. A tal efecto, todos los nuevos juzgados deben contar con salas de espera separadas para las víctimas<sup>83</sup>. Asimismo, sin perjuicio de los derechos de la defensa, se deberá velar por evitar, en la medida de lo posible, su victimización institucional<sup>84</sup>. Para ello se prevé que, durante la fase de la investigación penal, tanto la toma de declaraciones a la víctima como los posibles reconocimientos médicos se realicen, sin dilaciones injustificadas y en la medida en que ello sea estrictamente necesario para el desarrollo del proceso. En dichos trámites la víctima podrá estar acompañada, salvo resolución motivada en contrario, además de por su abogado, por otra persona de su elección<sup>85</sup>. Se incide, también, en la necesaria implementación de medidas, en el marco del procedimiento, para tutelar su intimidad o imagen física<sup>86</sup>. Éstas se orientan, por su parte, a neutralizar la victimización que podría derivarse de los medios de comunicación como consecuencia del tratamiento dispensado por éstos a la victimización sufrida. Es por ello que el apartado segundo de su art. 21 se prevé que los Estados miembro instarán a éstos a “aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas”.

El segundo nivel de protección está destinado a las víctimas que presentan necesidades especiales de protección<sup>87</sup>. La Directiva 2012/29/UE no da una definición de víctimas especialmente vulnerables<sup>88</sup>, simplemente determina que, en atención a sus características personales<sup>89</sup>, al tipo de delito sufrido y a las circunstancias en las que éste fue

80 Como apunta Tamarit Sumalla, J.Mª., ob. cit., pp. 28-29, las medidas de protección contenidas en este primer nivel “reflejan una clara evolución, al preverse para todas las víctimas derechos que hasta el momento sólo habían sido concedidos o desarrollados para las víctimas consideradas más vulnerables”.

81 El victimario es el primero y más claro de los agentes victimizadores con que la víctima se va a encontrar en el marco del procedimiento penal. De ahí que la primera medida de protección que se debe articular sea la que tiene por finalidad su neutralización. En este sentido, vid. Villacampa Estiarte, C., ob. cit., p. 197.

82 Crítica Oromí Vall-Llovera, S., “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, 2013, p. 20, el hecho de que la Directiva se limite a exigir la existencia de dichas salas de espera en las dependencias judiciales al existir, durante el procedimiento penal, otros lugares tales como las comisarías de policía, en que dicho encuentro entre víctima y victimario puede tener también lugar. Bien es cierto que, pese a que ello no se recoge de forma expresa en el texto del articulado, el considerando 53 de la Directiva 2012/29/UE indica que tanto en las dependencias judiciales como en las comisarías de policía deben articularse medidas que posibiliten la existencia de entradas y salas de espera separadas para la víctima.

83 Vid. art. 19 de la Directiva 2012/29/UE.

84 Vid. Villacampa Estiarte, C., ob. cit., p. 198.

85 Vid. art. 20 de la Directiva 2012/29/UE.

86 Vid. art. 21 de la Directiva 2012/29/UE.

87 La categorización de una víctima como “necesitada de especial protección” sólo tiene relevancia a efectos de determinar las concretas medidas protectoras aplicables a la víctima en el marco del proceso penal. No gozan, por tanto, de un estatuto jurídico privilegiado en el ejercicio del resto de derechos que le son reconocidos a la víctima por la Directiva 2012/29/UE.

88 En opinión de Oromí Vall-Llovera, S., ob. cit., p. 25, la falta de una definición de víctimas especialmente vulnerables se debe a las divergencias existentes en las legislaciones procesales penales de los Estados miembro sobre qué debe entenderse por vulnerabilidad, tanto en lo concerniente a su ámbito de aplicación como a los medios que deben implementarse para su protección.

89 A este respecto, se deberán tomar en consideración aspectos tales como la edad, el sexo, la identidad o expresión de género, la etnia, la raza, la religión, la orientación sexual, el estado de salud, la discapacidad, el estatuto de residente, las dificultades de comunicación, la relación con el infractor o su dependencia con relación a aquél, victimizaciones previas,

cometido<sup>90</sup>, puede haber víctimas con necesidades especiales de protección por el hecho de ser particularmente vulnerables a la victimización secundaria o a la intimidación o represalias por parte del victimario<sup>91</sup>. Especial consideración se debe prestar, a este respecto, no obstante, a las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas<sup>92</sup>, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio y a las víctimas con discapacidad<sup>93</sup>. El resultado de la evaluación individual<sup>94</sup> de esos factores será el que determine, en atención a las necesidades expuestas por la víctima<sup>95</sup>, tanto si estamos ante una víctima necesitada de especial protección como las concretas medidas, de entre las previstas para ellas, de las que podrá beneficiarse tanto en la fase de la investigación penal como en la de enjuiciamiento<sup>96</sup>. En el primero de los ámbitos, los Estados miembro deberán velar porque a esta categorías de víctimas se les tome declaración, salvo resolución en contrario, por la misma persona en todas las ocasiones y, únicamente, en las dependencia habilitadas a tal fin. Esta labor debería ser realizada por profesionales con formación adecuada en el tratamiento de las víctimas o, cuanto menos, con su asesoramiento. Asimismo, tratándose de víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, su toma de declaración, será realizada, sí la víctima así lo solicita, por una persona de su mismo sexo, a menos que deban ser realizadas por un fiscal o un juez.

En el marco ya del proceso penal, se deberán adoptar las medidas adecuadas –incluido el uso de tecnologías de la comunicación– para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor y, en su caso, que la víctima pueda declarar sin estar presente en la

etc. Vid. considerando 56 y art. 22.2 de la Directiva 2012/29/UE.

90 Las evaluaciones individuales deberán valorar especialmente en este ámbito la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación; la violencia sexual; la violencia en el marco de las relaciones personales; si el infractor estaba en situación de control; si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas; si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito, etc. Vid. considerando 56 y art. 22.2 de la Directiva 2012/29/UE.

91 Vid. art. 22.1 de la Directiva 2012/29/UE. En este sentido, como señalan Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., ob. cit., p. 27; Villacampa Estiarte, C., ob. cit., p. 193, el legislador europeo se aparta del uso un criterio clasificador estático, consistente en la atribución apriorística de la condición de víctima vulnerable a determinadas categorías de víctimas, sustituyéndolo por un enfoque dinámico en el que se atiende, para la conceptualización de una víctima como necesitada de especial protección, a la concurrencia de determinadas vulnerabilidades o factores de riesgo de sufrir victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Una previsión del mismo tenor se contenía, no obstante, en el art. 3.3 de la Recomendación Rec (2006) 8.

92 Debemos recordar en este punto que las víctimas de trata de seres humanos gozan de un régimen de protección específico regulado en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

93 Se trata de categorías de víctimas que, salvo raras excepciones, serán conceptualizadas, en todo caso, como víctimas necesitadas de especial protección. Al respecto, apunta, acertadamente, Villacampa Estiarte, C., ob. cit., p. 203, como a determinados grupos de víctimas “les resultará más automática la asunción de (ese) status (de víctimas necesitadas de especial protección)” que a otras, pese al criterio, aparentemente flexible, que adopta la Directiva 2012/29/UE para su conceptualización.

94 Por lo que se refiere al momento temporal en que ésta debe ser realizada nada se dice en el articulado de la Directiva 2012/29/UE. Únicamente, su considerando 55 aclara que debe ser realizada lo antes posible.

95 De acuerdo con el art. 22.6 de la Directiva 2012/29/UE “las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los arts. 23 y 24”. A efectos de la concreción de las medidas de protección a imponer se tomará en consideración, especialmente, como se señala en el considerando 58, “las inquietudes y miedos de la víctima en relación con las actuaciones”.

96 Un modelo de cuestionario para la realización de la evaluación de las víctimas puede consultarse en la *Guía para la Evaluación Individual de las Víctimas*. Disponible en: [http://www.justice.gouv.fr/publication/evvi\\_guide\\_es.pdf](http://www.justice.gouv.fr/publication/evvi_guide_es.pdf), pp. 58-62.



sala de vistas<sup>97</sup>. En aras a la protección de su intimidad y dignidad, no se admitirán preguntas que, sin tener relación con el hecho delictivo, versen su vida privada. Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el juicio se desarrolle puerta cerrada.

Especial atención se presta en el marco de la regulación de las víctimas necesitadas de especial protección, a las víctimas menores de edad. Así, de acuerdo con el art. 1.2 de la Directiva 2012/29/UE “cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembro velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor<sup>98</sup> y dicho interés sea objeto de una evaluación individual”. Las víctimas menores de edad<sup>99</sup> son consideradas, en todo caso, víctimas necesitadas de especial protección<sup>100</sup>, dispensándoseles, a tal efecto, el máximo nivel de protección. No obstante, a fin de determinar las concretas medidas a adoptar para su protección, ésta deberá ser evaluada en los términos ya referidos<sup>101</sup>. Pues bien, además de las medidas establecidas con carácter general para las víctimas necesitadas de especial protección, cuando las víctimas sean menores de edad se podrán decretar las siguientes. En el marco de la investigación penal se podrá acordar que la toma de declaración a la víctima sea grabada por medios audiovisuales a efectos de preconstituir la prueba testifical y evitar, de este modo, la reiteración de su testimonio en el marco del juicio oral. Asimismo, cuando exista un conflicto de intereses entre la víctima menor y sus representantes legales o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia, se procederá a designarle un representante. Tratándose de víctimas menores, se producen una intensificación de la protección de su derecho a la intimidad imponiéndose a los Estados miembro la obligación de garantizar que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas legales necesarias para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a su identificación<sup>102</sup>.

En el caso de menores víctimas de trata de seres humanos o de abuso sexual, explotación sexual y pornografía infantil debemos tomar en consideración el régimen de protección específico de que son titulares conforme a lo dispuesto, respectivamente, en

97 De acuerdo con la *Guía de la DG Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2003, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, [Ref. Ares (2013) 3763804]*, estas dos medidas deberían ser de aplicación a todas las víctimas y no sólo a aquellas conceptualizado como víctimas necesitadas de especial protección. Disponible en [http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/victims/guidance\\_victims\\_rights\\_directive\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/victims/guidance_victims_rights_directive_en.pdf), p. 47.

98 A este respecto, debemos recordar que conforme al art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En el mismo sentido, el art. 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, dispone que “en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”.

99 De acuerdo con el art. 24.2 de la Directiva 2012/29/UE, “cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad”.

100 Vid. art. 22.4 de la Directiva 2012/29/UE

101 El sometimiento del menor a esa evaluación individual se erige como, bien señala Serrano Masip, M., ob. cit., p. 39 y p. 44, es “condición *sine qua non* para que la víctima menor de edad pueda acceder a esos niveles de protección más intensos”. En su opinión, no obstante, “la exploración de un menor que no ha llegado a la pubertad (debería) practicarse, sin necesidad de evaluación alguna, siguiendo las pautas mínimas de los arts. 23 y 24 de la Directiva 2012/29/UE”.

102 Vid. art. 21.1 *in fine* de la Directiva 2012/29/UE.

las Directivas 2011/36/UE –art. 15- y 2011/92/UE –art. 20-. En ambos instrumentos se establece, a este respecto, que los Estados miembro deberán adoptar, de forma obligatoria, no supeditándose, por tanto, al resultado de que se derive de una evaluación individualizada, las medidas de protección que resulten necesarias en orden a minimizar la victimización secundaria que pueda derivarse para la víctima como consecuencia de su intervención en el proceso penal<sup>103</sup>. Éstas vienen a coincidir con las previstas, a tal efecto, en la Directiva 2012/29/UE.

#### 3.2.4. Derecho a la asistencia

La Directiva 2012/29/UE articula también medidas asistenciales, tanto en la fase previa, como durante el proceso penal e, incluso, con posterioridad a éste<sup>104</sup>. Dicha asistencia, que será gratuita y confidencial, viene concebida de forma integral y multidisciplinar<sup>105</sup>, abarcando, ciertamente, el ámbito jurídico, pero también las necesidades sociales, psicológicas y sanitarias de las víctimas. Su prestación se deja en manos de servicios especializados y de organizaciones de apoyo, que podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario. El acceso tanto de las víctimas como de sus familiares a estos servicios vendrá determinado por sus necesidades específicas, prestándose especial atención a aquéllas que hayan sufrido daños notables a causa de la gravedad del delito. A ellos se les encomienda la acogida inicial de la víctima y su posterior asistencia que abarcará, entre otros contenidos, la información y asesoramiento en relación con los derechos de las víctimas y los servicios a su disposición así como la dispensa de apoyo emocional y psicológico.

Un aspecto de gran trascendencia, en orden a minimizar la posible victimización secundaria de la víctima, es el de la adecuada formación de todos aquellos profesionales que tengan algún tipo de contacto con ellas, especialmente de las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora, de los agentes de policía y de los profesionales de la administración de justicia<sup>106</sup>. El texto hace hincapié en que esa formación tiene como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria. Se aboga, además, por el desarrollo de redes cooperativas entre los Estados miembro que sirvan para mejorar el ejercicio por la víctima de los derechos de que son titulares<sup>107</sup>.

#### 3.2.5. Derecho a la reparación

El derecho a reparación recibe una regulación fragmentaria, limitándose la Directiva 2012/29/UE a señalar que los Estados garantizarán la obtención, por la víctima, de una reparación pecuniaria a cargo del infractor, en un plazo razonable, en el marco del

103 Se articulan, de este modo, diferentes niveles de protección de las víctimas menores en atención al tipo de delito sufrido, hecho que es criticado, entre otros, por Serrano Masip, M., ob. cit., p. 40.

104 Vid. arts. 8 y 9 de la Directiva 2012/29/UE. Una previsión del mismo tenor se contiene en las Directivas 2011/36/UE –arts. 11.1 y 14.1- y 2011/92/UE –art. 19.1-.

105 Como resalta Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., ob. cit., p. 39, el carácter multidisciplinar de la asistencia que se les debe dispensar a las víctimas constituye uno de los “sellos de identidad de la Victimología”.

106 Vid. art. 25 de la Directiva 2012/29/UE.

107 Vid. art. 26 de la Directiva 2012/29/UE.

proceso<sup>108</sup>. No se hace referencia alguna a la implementación de programas de compensación estatal<sup>109</sup> –cuestión que es objeto de tratamiento en la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos- ni a otras formas de reparación distintas de la pecuniaria. En el caso de las víctimas de trata de seres humanos, la Directiva 2011/36/UE impone, en su art. 17, a los Estados miembro, la obligación de garantizar su acceso al régimen de compensación estatal existente para las víctimas de delitos dolosos violentos.

A diferencia de la Decisión Marco 2001/220/JAI, la presente Directiva 2012/29/UE, que la sustituye, no obliga a los Estados miembro al impulso de la mediación penal ni exige, siquiera, la toma en consideración de los acuerdos reparadores a que hayan llegado las partes. Sus disposiciones se limitan a exigirles que faciliten la derivación de casos penales, si procede, a los servicios de justicia reparadora, regulando, para ello, el correspondiente procedimiento o las condiciones a observar<sup>110</sup>. Dicha remisión deberá observar, en todo caso, los siguientes requisitos: la derivación a los servicios de justicia reparadora debe redundar en interés de la víctima; la existencia de un consentimiento libre e informado de la víctima, que puede retirar en cualquier momento; el reconocimiento por el infractor de la comisión de los hechos; los acuerdos se alcanzarán de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal; los debates en los proceso de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

#### 4. Conclusión

La Directiva 2012/29/UE contiene una regulación más completa y garantista de los derechos de la víctima en el marco del proceso penal que solventa, en principio, los problemas de que adolecía la Decisión Marco a la que sustituye<sup>111</sup>.

El plazo general para que los Estados miembro adapten sus legislaciones al sentido de las disposiciones de la Directiva 2012/29/UE finaliza el 16 de noviembre de 2015. Es decir, en el marco de ese periodo temporal, los Estados miembro deberán aprobar las normas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, haciendo referencia a que, precisamente, son normas que tiene su origen en la citada Directiva. No obstante, no será hasta el 16 de noviembre de 2017 –fecha límite para que los Estados miembro faciliten a la Comisión información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembro para ajustarse a dicha Directiva- cuando podamos evaluar sí, efectivamente, su aprobación ha contribuido a reforzar los derechos de las víctimas en la Unión Europea.

108 Vid. art. 16 de la Directiva 2012/29/UE.

109 En ello se incide en la STS (Sala de lo Contencioso) núm. de recurso 408/2012, de 24 de enero de 2014, al señalar, en su FJ 6º, que “no está de más añadir que aunque esta Directiva garantiza el derecho a recibir información sobre su causa, a contar con servicios de apoyo, y a participar en el proceso penal (que incluye el derecho a la justicia gratuita, el reembolso de los gastos derivados de su intervención procesal, la restitución de los bienes, el derecho a obtener indemnización en el proceso penal), sin embargo no extiende a los Estados la obligación de reparar el perjuicio causado por el delito, que corresponde al infractor penal. Tampoco establece que deba asumir, subsidiariamente, la indemnización por responsabilidad fijada en la sentencia penal”.

110 Vid. art. 12.2 de la Directiva 2012/29/UE.

111 De esta opinión, Blázquez Peinado, Mª.D., ob. cit., p. 928.

Por lo que respecta a España, el legislador ha traspuesto el contenido de la cita Directiva mediante la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>112</sup>. La finalidad de esta ley es, como se establece en su preámbulo, “ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”.

En ella se articulan los aspectos esenciales y comunes de los derechos de que son titulares las víctimas de toda clase de delitos, configurando, a este respecto, su estándar mínimo de protección. Nada obsta, por tanto, para que, de estimarse necesario, se articule un nivel más elevado de protección a favor de determinadas categorías de víctimas. Resulta criticable, no obstante, que no se haya procedido a adaptar nuestra LECrim, salvo modificaciones puntuales, al contenido de la LEVD, a efectos de darle cobertura procesal al ejercicio de los derechos en ella reconocidos. Esta decisión lleva aparejada del riesgo de que el contenido de la LEVD no pase de ser una mera declaración programática de los derechos de la víctima<sup>113</sup>.

## Bibliografía

Antony, C., “Los movimientos victimológicos y su influencia en las reformas legales chilenas”, en *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, n° 2, 2001, pp. 9-24.

Beristain Ipiña, A., “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos, después de Auschwitz”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>. (coord.). *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 35-62.

Blázquez Peinado, M<sup>a</sup>.D., “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 46, 2013, pp. 897-934.

Bustos Ramírez, J., y Larrauri Pijoan, E., *Victimología: presente y futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, Ed. PPU, Barcelona, 1993.

Carrara, F., *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1957.

De Hoyos Sancho, M., “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, pp. 1-53.

112 La conveniencia de promulgar un único texto con la completa transposición de las disposiciones contenidas en la Decisión Marco 2001/220/JAI había sido ya puesta de manifiesto por la Comisión Europea en su Informe, de 20 de abril de 2009, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2009) 166 final]. Contrario a esta forma de proceder se muestran, entre otros, GÓMEZ COLOMER, J.L., ob.cit., pp. 281-283; ORDENANA GEZURAGA, I., ob.cit., p. 425, quienes defienden la regulación del estatuto de la víctima en el marco del articulado de la LECrim.

113 De esta opinión, GÓMEZ COLOMER, J.L., ob.cit., p. 409; VILLACAMPA ESTIARTE, C., ob.cit., pp. 253-254.

Drapkin, I., "El derecho de las víctimas", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1980, pp. 367-386.

Faraldo Cabana, P., "Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVI, 2006, pp. 7-80.

Fattah, A.E., "Victimology: past, present and future", en *Criminologie*, vol. 33, n° 1, 2000, pp. 17-46.

- "Victimologie: tendences récentes". *Criminologie*, vol. 13, n° 1, 1980, pp. 6-36.

García Rodríguez, M.J., "Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo", en Tamarit Sumalla, J.Mª., (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 121-144.

García-Pablos de Molina, A., *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, (6ª ed.).

Gómez Colomer, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

Groenhuijsen, M. y Pemberton, A., "The EU Framework Decision on Victims. Does hard law make a difference?", en *European Journal on Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, núm. 17, 2009, pp. 43-59.

Hassemer, W., y Muñoz Conde, F., *Introducción a la Criminología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

Herrera Moreno, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996.

Herrero Alonso, C. y Garrido Martín, E., "Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal. Una aproximación psicosocial", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1998, pp. 13-77.

Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal* (Tomo I), Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, (4ª ed.).

Joutsen, M., *The role of the victim of crime in european criminal justice systems: A Crossnational study of the role of the victim*, HEUNI, Helsinki, 1987.

Kearon, T., y Godfrey, B., "Setting the scene: a question of history", en Walklate, S., (coord.), *Handbook of victims and victimology*, Ed. William Publishing, Cullompton, 2007, pp. 17-37,

Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1983 (3ª ed.).

Leal Medina, J., “Régimen jurídico de la víctima del delito (Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito”, en *Diario La Ley*, núm. 8287, 20104, pp. 1-17.

Llorente Sánchez-Arjona, M., “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n° 112, 2014, pp. 307-336.

Morán Martín, R., *Historia del derecho privado, penal y procesal (Tomo I. Parte Teórica)*, Editorial Universitas, Madrid, 2002.

Neuman, E., *Victimología: el rol de la víctima en el los delitos convencionales y no convencionales*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984

Ordeñana Guezuraga, I., *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis “lege data” y “lege ferenda” a partir de la normativa europea en la materia*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2014.

Oromí Vall-Llovera, S., “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, 2013, pp. 1-31.

- “Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (1)”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 98/99, 2012, pp. 1-19.
- “Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerable”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., (coord.), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 15-26.
- “El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembro de la UE”, en De la Oliva Santos, A., Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., y Calderón Cuadrado, M<sup>a</sup>.P., (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Ed. Colex, Madrid, 2007, pp. 129-157.

Pérez Cepeda, A.I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Ed. Iustel, Madrid, 2007.

Peris Riera, J.M<sup>a</sup>., “Aproximación a la victimología: su justificación frente a la Criminología”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 34, 1988, pp. 93-128.

Rodríguez Manzanera, L., *Victimología: estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1990.

Rodríguez Puerta, M<sup>a</sup>.J., “Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas”, en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., y Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., (coords.), *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 407-438.

Roig Torres, M., “Algunos apuntes sobre la evolución histórica de la tutela jurídica de la víctima del delito”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXII, 1999-2000, pp. 153-308.

Sánchez Tomás, J.M., “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea”, en Martínez Escamilla, M., y Sánchez Álvarez, M<sup>a</sup>.P., (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Ed. Reus, Madrid, 2011, pp. 69-108.

Sangrador, J.L., “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Jiménez Burillo, F. y Clemente Díaz, M., (coords.). *Psicología social y sistema penal*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1986, pp. 61-90.

Sanz-Díez de Ulzurum Lluch, M., “La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea”, en *Estudios de Derecho Judicial*, n<sup>o</sup> 121, 2007.

- “La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 219-310.

Schafer, S., *Victimology: The victim and his criminal*, Ed. Reston Publishing Company Inc., Virginia, 1977

Serrano Masip, M., “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2013, 2013, pp. 1-50.

Soria Verde, M.Á., “Desarrollo histórico de la victimología”, en Soria Verde, M.Á., (coord.). *La víctima: entre la justicia y la delincuencia*, Ed. PPU, Barcelona, 1993, pp. 13-30.

Subijana Zunzunegui, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*, Ed. Comares, Granada, 2006.

Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., “Los derechos de las víctimas”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2005*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 15-68.

- “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 27-46.

Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI-XVII-XVIII*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

Tomé García, J.A., “El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., Gascón Inchausti, F., Bachmaier Winter, L., y Cedeno Hernán, M., (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Ed. Colex, Madrid, 2006, pp. 259-296.

Van Dijk, J., y Groenhuijsen, M., “Benchmarking victim policies in the framework of European Union Law”, en Walklate, S., (coord.), *Handbook of Victims and Victimology*, Ed. Willan, Cullompton, 2007, pp. 363-379.

Van Dijk, J., Manchin, R., Van Kesteren, J., Nevala, S., y Hideg, G., *The Burden of Crime in the EU A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS) 2005*, p. 74. Disponible en: <http://www.europeansafetyobservatory.eu>

Villacampa Estiarte, C., “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 168-240.

- *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Ed. Cizur Menor, Navarra, 2011.
- “La víctima en el sistema de justicia penal I”, en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., y Tamarit Sumalla, J.M<sup>a</sup>., (coords.). *Manual de Victimología*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 307-344.

Villegas Delgado, C., “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/2002/JAI y la evolución de los instrumentos”, en Armenta Deu, M<sup>a</sup>.T., y Oromí Vall-Llovera, S., (coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Ed. Colex, Madrid, 2010, pp. 277-283.

Walklate, S., *Imagining the victim of crime*, Open University Press, Mainhead, 2007.